

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

---

SIENDO LAS **15:00** HORAS DEL DÍA 17 DE **SEPTIEMBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/235/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: ---

---

R E S U E L V E:

---

**ÚNICO.** Se DESECHA el medio de impugnación promovido por Mirelle Alejandra Montes Agredano.

**NOTIFÍQUESE** a la actora la presente resolución en el domicilio ubicado en Calle Celestún número 101, Colonia Jardines del Ajusco 3ra Sección, Delegación Tlalpan, C.P. 1400 en esta Ciudad de México; por oficio a la autoridad responsable; así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo con número de oficio TEPJF-SGA-OA-4830/2018 relativo al expediente SUP-JDC-449-2018; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional..---

---

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. ---

---



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/235/2018**

**ACTOR: MIRELLE MONTES AGREDANO**

**AUTORIDAD      RESPONSABLE:      COMISIÓN  
ORGANIZADORA NACIONAL DE LA ELECCIÓN  
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y  
PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL**

**ACTO RECLAMADO: OMISIÓN AL NO RESPONDER  
LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN SOBRE LOS  
REQUISITOS FORMALES PARA REGISTRARSE  
COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**

**COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO  
FLORES ORDÓÑEZ.**

**Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.**

**VISTOS** los autos del Juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/235/2018, promovido por MIRELLE ALEJANDRA MONTES AGREDANO a fin de controvertir la *“omisión al no responder las solicitudes de información sobre los requisitos formales para registrarse como candidato a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional”*; de conformidad con los siguientes:



**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El día 11 de agosto del 2018, el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la integración de la Comisión Organizadora para llevar a cabo el proceso estatutario de renovación, la cual ese mismo día tomó protesta.
2. El día 16 de agosto, Mirelle Alejandra Montes Agredano presentó solicitud de información a la presidenta de la Comisión Organizadora, Cecilia Romero Castillo.
3. Con esa misma fecha, la actora presentó solicitud de información al presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Damián Zepeda Vidales.
4. El 22 de agosto de 2018, Mirelle Alejandra Montes Agredano, interpuso Juicio Ciudadano a fin de controvertir lo que denominó como “omisión al no responder las solicitudes de información sobre los requisitos formales para registrarse como candidato a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional”.
5. El día 28 de agosto de 2018 la Comisión de Organizadora Electoral presentó informe circunstanciado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
6. El 29 de agosto de 2018 Joanna Alejandra Felipe Torres, en su carácter de Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, llevó a cabo la notificación de la respuesta que brindara a la solicitud de información formulada por la hoy actora.



7. El día 31 de agosto de 2018 Joanna Alejandra Felipe Rivas, en su calidad de apoderada legal del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional presentó informe circunstanciado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que aduce haber brindado respuesta a la solicitud de información, en términos de lo previsto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
8. El 5 de septiembre del año en curso fue turnado el medio de impugnación promovido por Mirelle Alejandra Montes Agredano, identificado con la clave CJ/JIN/235/2018 a la ponencia del Comisionado Homero Alonso Flores Ordóñez.
9. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió a trámite la demanda.

**II. Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 1, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de



Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el acto impugnado es: *la omisión de respuesta a la solicitud de información respecto de cuáles son los requisitos formales para registrarse como candidato a Presidente y para los integrantes de la planilla del Comité Ejecutivo Nacional del Partido.*
- 2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son, la Comisión Organizadora Nacional de la Elección y el Presidente Nacional, ambos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
- 3. Tercero interesado.** De las constancias que obran en autos no se advierte que haya comparecido persona alguna bajo ese carácter.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**I. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, por lo que en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido la presente resolución deberá de ser notificada en la dirección que la parte actora señaló para tal efecto; se advierte el acto impugnado y las



autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**II. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

**III. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, debido a que la simple militancia del Partido Acción Nacional, le da el derecho de promover el presente juicio.

**IV. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que del análisis de los estatutos del Partido Acción Nacional, en el artículo 89, apartado 4 se advierte que las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, en términos del reglamento correspondiente.

En el presente caso, la actora se duele de la omisión, por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y de la Presidenta de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección de dicho comité, de dar respuesta a la solicitud de información que formuló relacionada con los requisitos para registrarse como aspirante a Presidente e integrantes de la planilla del Comité Ejecutivo Nacional.

En este tenor, la controversia planteada por Mirelle Alejandra Montes Agredano, guarda relación con un indebido actuar de los órganos partidistas que señala como responsables, relacionado con el proceso de renovación de un órgano de dirección del partido, ahí que se haga necesaria la intervención de esta autoridad jurisdiccional intrapartidista.



**CUARTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación localizable bajo el número 58/2010<sup>2</sup>, mismo que al rubro y texto dice

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

## QUINTO. Estudio de fondo

La actora alega la omisión de las autoridades señaladas como responsables consistente en la falta de respuesta a sendas solicitudes de información sobre los requisitos formales para registrarse como candidata a la Presidencia Nacional e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional

El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de petición, en materia política, es una prerrogativa de los ciudadanos de la República, al tiempo que prevé el deber jurídico de los funcionarios

---

<sup>2</sup> Consultable en el portal del Seminario Judicial de la Federación. Identificado con la clave 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830. **2a./J. 58/2010.**



y empleados públicos de respetarlo cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por ser considerado un derecho fundamental.

Para garantizar la vigencia y eficacia plena del derecho de petición, cualquier autoridad debe cumplir las siguientes reglas:

- a) A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.
- b) La respuesta debe ser notificada, en breve plazo, al peticionario.

Ha sido criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, esta misma lógica debe ser seguida tratándose de los partidos políticos, lo cual ha sido recogido en la jurisprudencia identificada con la clave 5/2008<sup>3</sup>, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**- Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.



Ahora bien, cuando el derecho de petición se ejerce por los ciudadanos, con el objeto de obtener información relacionada con el ejercicio de sus derechos de naturaleza político-electoral, como ocurre cuando se solicita información del partido político al que se encuentra afiliado, con el objeto de informarse debidamente para hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones partidistas, el derecho de petición entraña un vínculo indisoluble con el de información.

De ahí que no pueda concebirse un derecho de petición sin el correlativo derecho a conocer la información que se solicita, salvo en aquellos supuestos en los que la información requerida encuadre en los supuestos normativos de reserva o confidencialidad, supuesto en el que también debe otorgarse al peticionario una respuesta fundada y motivada, justificando la determinación de no entregarla.

Cuando los ciudadanos ejercen el derecho de petición y que tenga inmerso el de acceder a la información que obre en poder de autoridades y de los partidos políticos, la respuesta que se otorgue debe encontrarse debidamente fundada y motivada, lo que implica que la información que se entregue, debe ser congruente, veraz, completa y oportuna sobre la información de que disponga o razonablemente deba disponer, y que el ciudadano pretenda obtener.

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor, es decir, su correcta comprensión, en donde se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación



obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo.<sup>4</sup>

De conformidad con lo anterior, podemos advertir que la intención de la parte actora es tal y como lo señala en su escrito inicial, el conocer los requisitos formales para registrarse como candidato a Presidente Nacional e integrantes de la planilla del Comité Ejecutivo Nacional, solicitud que formula tanto al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, como a la Presidenta de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección de dicho comité.

De autos se advierte que, el 29 de agosto del año en curso, mediante oficio dirigido a la C. Mirelle Alejandra Montes Agredano, y firmado por Joanna Alejandra Felipe Torres, se brindó contestación a la solicitud de información, argumentando que los requisitos formales para ser Presidente Nacional e integrante del Comité Ejecutivo Nacional, se encuentran previstos dentro de la normativa interna de Acción Nacional en los artículos 52, numeral 4 y 56 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. Dicho articulado fue transrito en el escrito de respuesta, el cual se plasma en la presente resolución para una mayor comprensión.

#### Artículo 52

(...)

4. Para ser electo integrante del Comité Ejecutivo Nacional se requiere:

- a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años;
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Comité; y
- d) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los tres años inmediatos anteriores.

---

<sup>4</sup> Consultable la jurisprudencia en el siguiente link:

[https://sjf.scjn.gob.mx/iusElectoral/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=7b&Apendice=&Expresion=verdadera%20intenci%C3%B3n&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=8&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=714&Hit=8&IDs=2897,2846,1605,1403,1244,1152,683,714](https://sjf.scjn.gob.mx/iusElectoral/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=7b&Apendice=&Expresion=verdadera%20intenci%C3%B3n&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=8&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=714&Hit=8&IDs=2897,2846,1605,1403,1244,1152,683,714)



Artículo 56

1. Para ser Presidente del Comité Ejecutivo Nacional se requiere:
  - a) Tener una militancia de por lo menos cinco años;
  - b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
  - c) No haber sido sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Consejo;
  - d) Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular; y
  - e) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los tres años inmediatos anteriores.

Tal y como se puede apreciar, la Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ha dado respuesta a la solicitud de información de la parte actora.

Si bien es cierto, de autos no se advierte que la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional haya brindado respuesta hasta el momento al escrito de solicitud de información, la Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ya ha dado respuesta oportuna a las inquietudes que motivaron la solicitud de información de la parte actora, consistentes en comunicar cuáles son los requisitos formales para registrarse como candidato a Presidente Nacional e integrantes de la planilla del Comité Ejecutivo Nacional, quedando de esta manera alcanzada la pretensión de la actora, por lo que, a ningún fin práctico conduciría exigir que la Presidenta de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del citado comité, brindara respuesta, debido a que, la finalidad de conocer los requisitos en cuestión se encuentra colmada.

En concepto de esta Comisión, lo anterior es razón suficiente para concluir que el asunto que se resuelve ha quedado sin materia, toda vez que, valorada la documental por la que la Directora de Asuntos Jurídicos del



Partido, informa cuales son los requisitos formales para ser Presidente Nacional e integrante del Comité Ejecutivo Nacional, colmó la pretensión principal de la hoy actora.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, último párrafo, en relación con el diverso 118, fracción III del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y los numerales 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **DESECHA** de plano la demanda al haber quedado sin materia el presente juicio, toda vez que la pretensión de la actora ha quedado colmada, tal y como se evidencia en la presente resolución.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 4; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **DESECHA** el medio de impugnación promovido por Mirelle Alejandra Montes Agredano.

**NOTIFÍQUESE** a la actora la presente resolución en el domicilio ubicado en Calle Celestún número 101, Colonia Jardines del Ajusco 3ra Sección, Delegación Tlalpan,





C.P. 1400 en esta Ciudad de México; por oficio a la autoridad responsable; así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo con número de oficio **TEPJF-SGA-OA-4830/2018** relativo al expediente **SUP-JDC-449-2018**; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ  
COMISIONADO PONENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES,  
COMISIONADA

ANIBAL ALEJANDRO CAÑES MORALES  
COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO